



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

**Sumilla:** *La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) ha informado al Tribunal que la entidad que emitió las cartas fianza cuestionadas, se encontraba bajo su supervisión desde el 15 de marzo de 2019 y además estaba autorizada para realizar operaciones como otorgar avales y fianzas a sus socios a plazo y montos determinados, válidos para procesos de contratación con el Estado como son las cartas fianza.*

**Lima, 25 de agosto de 2023.**

**VISTO** en sesión del 25 de agosto de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **559/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el proveedor GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante el Gobierno Regional de Tacna, en el marco de la Licitación Pública N° 9-2019-GOB.REG.TACNA – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Según obra en el SEACE, el 18 de octubre de 2019, el Gobierno Regional de Tacna – Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 9-2019.GOB.REG.TACNA – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de obra *“Mejoramiento del servicio educativo en el nivel primaria y secundaria de la Institución Educativa Prócer Manuel Calderón de la Barca, Promuvi Viñani IV Etapa, distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia de Tacna, departamento de Tacna – I Etapa”*, con un valor referencial de S/ 32 022 723.95 (treinta y dos millones veintidós mil setecientos veintitrés con 95/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

El 22 de noviembre de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 26 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a favor del proveedor GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C., por el monto de su oferta ascendente a S/ 28 820 451.56 (veintiocho millones ochocientos veinte mil cuatrocientos cincuenta y uno con 56/100 soles).

El 17 de diciembre de 2019, la Entidad y el proveedor GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C. – GRUPO JOHESA S.A.C., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 025-2019-GOB.REG.TACNA, en adelante el **Contrato**.

2. Mediante Formulario “Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero” y Carta N° 323-2020-GGR/GOB.REG.TACNA, presentados el 14 de enero de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista incurrió en infracción al haber presentado información inexacta, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 1294-2020-OELySA-ORA/GOB.REG.TACNA<sup>1</sup> del 14 de diciembre de 2020, en el cual señala lo siguiente:

- i) El 17 de diciembre de 2019, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 025-2019-GOB.REG.TACNA.
- ii) Previo a la suscripción del contrato en mención, el Contratista presentó la Carta fianza N° 001-12-2019/CARC del 11 de diciembre de 2019, vigente al 13 de febrero de 2021 como garantía de fiel cumplimiento, por el monto de S/ 2 882 045.16 (dos millones ochocientos ochenta y dos mil cuarenta y cinco con 16/100 soles), emitida por la empresa financiera Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa.
- iii) A través de la Opinión Legal N° 925-2020-ORAJ/GOB.REG.TACNA, Opinión Legal N° 809-2020-ORAJ/GOB.REG.TACNA, Opinión Legal N° 1100-2020-ORAJ/GOB.REG.TACNA y Opinión Legal N° 1153-2020-ORAJ/GOB.REG.TACNA, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica emite opinión indicando que las cartas fianzas han sido emitidas por una empresa

---

<sup>1</sup> Obrante a folios 9 al 11 del archivo en PDF del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

que no se encuentra bajo supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas del Fondo de Pensiones autorizadas para emitir garantías, infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de información inexacta.

iv) Concluye que el Contratista habría incurrido en presunta responsabilidad administrativa al haber presentado información inexacta.

3. Mediante decreto del 26 de enero de 2021<sup>2</sup>, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador se requirió a la Entidad a fin de que cumpla con remitir lo siguiente:

1. *Sírvase elaborar un Informe Técnico Legal complementario, donde señale la procedencia y responsabilidad de la empresa GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C. - GRUPO JOHESA S.A.C. (con RUC N° 20601229049), al haber presentado, presuntos documentos con información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 9-2019-GOB.REG.TACNA, convocada por el GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, para la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio educativo en el nivel primaria y secundaria de la I.E. procer Manuel Calderón de La Barca, Promuvi Viñani IV Etapa, Distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Tacna".*

*Asimismo, señalar si la inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*

2. *Señalar y numerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta.*

3. *Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de la documentación cuestionada.*

Se notificó al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

<sup>2</sup>

Obrante a folios 505 al 507 del archivo en PDF del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

4. Mediante Opinión legal N° 355-2021-ORAJ/GOB.REG.TACNA<sup>3</sup>, presentada el 8 de marzo de 2021 en el Tribunal, la Entidad indicó lo siguiente:
- Durante la ejecución del Contrato N° 025-2019.GOB.REG.TACNA, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Contratista otorgó a favor de la Entidad tres (3) cartas fianzas de garantía de fiel cumplimiento, garantía por adelanto directo y garantía por adelanto de materiales, todas emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa, las cuales son incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que la emiten.
  - En la Opinión legal N° 809-2020-ORAJ/GOB.REG.TACNA, cuyos alcances fueron ampliados por la Opinión legal N° 925-2020-ORAJ/GOB.REG.TACNA, se concluyó en base a lo informado por la Oficina Ejecutiva de Tesorería mediante Oficio N° 138-2020-ORA-OETES/GOB.REG.TACNA, que las cartas fianzas expedidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa presentadas por el Contratista, no cumplen con los requisitos exigidos en la normativa de contratación pública, toda vez que no han sido emitidas por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, autorizadas para emitir garantías.
  - Concluye que las cartas fianzas expedidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa presentadas por el Contratista no cumplen con los requisitos exigidos por la normativa de contratación pública al haber sido emitidas por una empresa que no se encuentra bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, autorizadas para emitir garantía, por lo que se habría configurado la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.
5. Mediante Carta N° 90-2021-OELySA-ORA/GOB.REG.TACNA<sup>4</sup>, presentada el 9 de marzo de 2021 en el Tribunal, la Entidad remitió, entre otros, la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2021-GGR/GOB.REG.TACNA del 7 de enero de 2021, a través de la cual se resolvió el Contrato N° 025-2019.GOB.REG.TACNA, y

<sup>3</sup> Obrante a folios 518 al 519 del archivo en PDF del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante a folios 543 del archivo en pdf del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

dispone la ejecución de la garantías emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa.

6. Con decreto del 29 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, consistente en:

<i>Documentos con supuesta información inexacta</i>	
1	<b>Carta fianza N° 001-12-2019/CACR</b> del 11 de diciembre de 2019, presentada por la empresa <b>GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.</b> , por concepto de fiel cumplimiento, emitida por la empresa financiera Cooperativa de Ahorro y Crédito RONDESA, por el monto de S/ 2 882 045.16 soles, con plazo de vencimiento al 13 de febrero de 2021. [Pág. 12 archivo PDF]
2	<b>Carta fianza N° 002-12-2019/CACR-02</b> del 6 de octubre de 2020, presentada por la empresa <b>GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.</b> , por concepto de adelanto directo, emitida por la empresa financiera Cooperativa de Ahorro y Crédito RONDESA, por el monto de S/ 1 824 412.20 soles, con plazo de vencimiento al 3 de junio de 2021. [Pág. 14 archivo PDF]
3	<b>Carta fianza N° 003-12-2019/CACR-02</b> del 15 de octubre de 2020, presentada por la empresa <b>GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.</b> , por concepto de adelanto de materiales, emitida por la empresa financiera Cooperativa de Ahorro y Crédito RONDESA, por el monto de S/ 3 648 814.36 soles, con plazo de vencimiento al 12 de junio de 2021. [Pág. 13 archivo PDF]
4	<b>Anexo N° 2 - Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)</b> , del 22 de noviembre de 2019, suscrito por el señor Saul Yangari Cartolin, Gerente General de la empresa <b>GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.</b> [Pág. 29 archivo PDF]

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos en caso de incumplimiento del requerimiento

<sup>5</sup> Obrante a folios 559 al 564 del archivo en pdf del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

7. Por el decreto del 11 de enero de 2023, se indica que habiendo la Secretaría del Tribunal verificado que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos pese a haber sido debidamente notificado con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el día 30 de noviembre de 2022, a través de la casilla electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. En tal sentido, se remitió el expediente administrativo a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.
8. Mediante Escrito N° 1, presentado el 14 de marzo de 2023 en el Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo y presentó descargos, indicando lo siguiente:

- La imputación que se realiza en su contra, es de presentar información inexacta, esto es, las cartas fianzas presentadas como parte de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.
- Si la Entidad consideraba que las cartas fianzas presentadas como garantía de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de material, supuestamente no acreditan todas las condiciones que requerían, debió observar dicha documentación e informar al Contratista, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de recibida; sin embargo, la Entidad no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento.

En ese sentido, considera que la Entidad asume exclusivamente la responsabilidad y no se le debe trasladar dicha responsabilidad al Contratista, y menos a atribuirse la comisión de una infracción.

- En la Resolución N° 565-2020-TCE-S2 del 17 de febrero de 2020, la Entidad declaró la pérdida de la buena pro por haberse presentado presuntamente una carta fianza emitida por una cooperativa, siendo que es un caso similar al objeto de análisis, la Entidad no observó la carta fianza en el plazo correspondiente, de conformidad con el artículo 141 del Reglamento. Por tanto, solicita que se tenga en cuenta la resolución antes citada.
- Enfatiza que las cartas fianzas no contienen información inexacta, y solicita que se tenga en cuenta la Resolución N° 1362-2014-TC-S2 en el que se analizó un supuesto similar al caso en concreto.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

- El Tribunal se ha pronunciado reiteradamente, en el sentido que la Entidad tiene una sola oportunidad para observar dicha documentación, no pudiendo arrogarse nuevos plazos ni pretender crear nuevos procedimientos para hacerlo, y menos pretender trasladar dicha responsabilidad al Contratista, ello implicaría una transgresión al artículo 141 del Reglamento.
  - Solicita se declare no ha lugar a la imposición de sanción.
9. Con decreto del 20 de marzo de 2023, se tuvo por apersonado al Contratista y se dejó a consideración de la Sala sus descargos presentados.
10. Por decreto del 24 de marzo de 2023, a efectos que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, requirió lo siguiente:

“(…)

### **AL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**

- Sírvase **remitir** copia de todos los documentos presentados por la empresa Grupo Johesa Constructores S.A.C. – Grupo Johesa S.A.C. para el perfeccionamiento del contrato derivado de la Licitación Pública N° 009-2019-GOB.REG.TACNA – Primera Convocatoria, entre tales documentos debe incluirse la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento.
- Sírvase **remitir** toda la documentación referida a la solicitud de adelanto directo y adelanto de materiales, entre tales documentos debe incluirse el documento a través de los cuales se presentó a la Entidad la carta fianza por adelanto directo y la carta fianza por adelanto de materiales, en dicho documento debe visualizarse de manera legible el sello y fecha de recepción de la Entidad.

(…)

### **A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES –SBS.**

- Sírvase **informar** si la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO RONDESA a las fechas de emisión de las cartas fianzas que seguidamente se detallan, estaba autorizada para emitir cartas fianzas válidas en materia de contrataciones del Estado.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

<i>Cartas Fianzas emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa</i>	<i>Fecha de emisión</i>	<i>Concepto</i>
<i>Carta Fianza N° 001-12-2019/CACR</i>	<i>11 de diciembre de 2019</i>	<i>Fiel cumplimiento</i>
<i>Carta Fianza N° 002-12-2019/CACR-02</i>	<i>6 de octubre de 2020</i>	<i>Adelanto directo</i>
<i>Carta Fianza N° 003-12-2019/CACR-02</i>	<i>15 de octubre de 2020</i>	<i>Adelanto de materiales</i>

(...)"

11. Mediante Carta N° 278-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, presentada el 29 de marzo de 2023, la Entidad solicitó prórroga de plazo para remitir la información solicitada con decreto del 24 de marzo de 2023.
12. A través del Oficio N° 14980-2023-SBS, presentado el 30 de marzo de 2023 en el Tribunal, la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP brindó la información solicitada con decreto del 24 de marzo de 2023.
13. Con decreto del 31 de marzo de 2023 se otorgó plazo adicional de cinco (5) días a la Entidad, a fin de que cumpla con remitir la información solicitada con decreto del 24 de marzo de 2023.
14. Mediante Carta N° 297-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, presentada el 5 de abril de 2023 en el Tribunal, la Entidad solicitó por segunda vez prórroga de plazo para remitir la información solicitada con decreto del 24 de marzo de 2023.
15. Con decreto del 11 de abril de 2023 se declara no ha lugar a lo solicitado por la Entidad mediante Carta N° 297-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, presentada el 5 de abril de 2023 en el Tribunal.
16. Con decreto del 12 de abril de 2023, la Secretaría del Tribunal dejó sin efecto el decreto a través del cual se remitió el expediente administrativo a Sala, conforme a lo dispuesto en el Memorando N° 8-2023-OSCE-TCE.
17. A través del Oficio N° 17131-2023-SBS, presentado el 13 de abril de 2023 en el Tribunal, la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP brindó la información solicitada con decreto del 24 de marzo de 2023.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

18. Mediante escrito s/n, presentado el 17 de abril de 2023 en el Tribunal, el Contratista solicita copia del Memorando N° 08-2023-OSCE-TCE.
19. A través de la Carta N° 341-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, presentada en el Tribunal el 17 del mismo mes y año, la Entidad remitió parte de la documentación solicitada con decreto del 24 de marzo de 2023.
20. Mediante Carta N° 341-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA del 17 de abril de 2023, presentado el 21 del mismo y año en el Tribunal, la Entidad remitió parte de la documentación solicitada con decreto del 24 de marzo de 2023.
21. Mediante decreto del 21 de abril de 2023, se dejó sin efecto el decreto del 29 de noviembre de 2022 y se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista por supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, para el perfeccionamiento del contrato y durante la ejecución del mismo información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, consistente en:

<b>Documento presentado como parte de la oferta</b>	
<b>Documentos con supuesta información inexacta</b>	
1	Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 22 de noviembre de 2019, suscrito por el señor Saúl Yangari Cartolin, gerente general de la empresa GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C. [Pág 29 archivo PDF]
<b>Documento presentado para el perfeccionamiento del contrato</b>	
<b>Documentos con supuesta información inexacta</b>	
2	<b>Carta fianza N° 001-12-2019/CACR</b> del 11 de diciembre de 2019, presentada por la empresa <b>GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.</b> , por concepto de fiel cumplimiento, emitida por la empresa financiera Cooperativa de Ahorro y Crédito RONDESA, por el monto de S/ 2 882 045.16 soles, con plazo de vencimiento al 13 de febrero de 2021. [Pág 12 archivo PDF]
<b>Documento presentado durante la ejecución del contrato</b>	
<b>Documentos con supuesta información inexacta</b>	
3	<b>Carta fianza N° 002-12-2019/CACR-02</b> del 6 de octubre de 2020, presentada por la empresa <b>GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.</b> , por concepto de adelanto directo, emitida por la empresa financiera Cooperativa de Ahorro y Crédito RONDESA, por el monto de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

	S/ 1 824 412.20 soles, con plazo de vencimiento al 3 de junio de 2021. [Pág. 14 archivo PDF]
4	<b>Carta fianza N° 003-12-2019/CACR-02</b> del 15 de octubre de 2020, presentada por la empresa <b>GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.</b> , por concepto de adelanto de materiales, emitida por la empresa financiera Cooperativa de Ahorro y Crédito RONDESA, por el monto de S/ 3 648 814.36 soles, con plazo de vencimiento al 12 de junio de 2021. [Pág. 13 archivo PDF]

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos en caso de incumplimiento del requerimiento

22. Con decreto del 21 de abril de 2023, se declara no ha lugar lo solicitado por el Contratista a través del escrito s/n presentado el 17 de abril de 2023 en el Tribunal.
23. Con decreto del 21 de abril de 2023, se dejó a consideración de la Sala la documentación remitida por la Entidad mediante Carta N° 341-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, presentada por la Entidad el 17 de abril de 2023 en el Tribunal, a través de la cual remite parte de la documentación solicitada con decreto del 24 de marzo de 2023.
24. Mediante Escrito N° 1, presentado el 12 de mayo de 2023 en el Tribunal, el Contratista reitera los mismos argumentos de sus descargos presentados el 14 de marzo de 2023.
25. Con decreto del 22 de mayo de 2023, se dejó a consideración de la Sala la Carta N° 341-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA presentada por la Entidad el 21 de abril de 2023 en el Tribunal, a través de la cual remite de forma parcial la documentación solicitada con decreto del 24 de marzo de 2023.
26. Con decreto del 22 de mayo de 2023, se tiene por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
27. Mediante Escrito N° 2, presentado el 5 de julio de 2023 en el Tribunal, el Contratista presentó alegatos adicionales, indicando lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

- Mediante el Oficio N° 14980-2023-SBS presentado el 30 de marzo de 2023 en el Tribunal, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones –SBS atendió el requerimiento de información solicitado por el Tribunal con decreto del 24 de marzo de 2023, señalando que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa es una entidad supervisada por la SBS desde el 15 de marzo de 2019, fecha en la cual se aceptó su solicitud de inscripción, y que además, desde dicha fecha la referida Cooperativa de Ahorro mantiene el Nivel Modula N° 02, y, por lo tanto, se encuentra autorizada para emitir cartas fianzas a sus socios en las fechas 11 de diciembre de 2019, 6 de octubre de 2020 y 15 de octubre de 2020 (fechas en las cuales se emitieron la carta fianzas objeto de cuestionamiento).
- A través del Oficio N° 1731-2023-SBS, presentado el 13 de abril de 2023 en el Tribunal, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS reafirmó los argumentos expuestos en el Oficio N° 14980-2023-SBS.
- Mediante el Oficio N° 14980-2023-SBS y el Oficio N° 1731-2023-SBS, presentados el 30 de marzo de 2023 y 13 de abril de 2023 en el Tribunal por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones –SBS, ha quedado evidenciado que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa ha mantenido el Nivel Modular N° 02 desde el 15 de marzo de 2019 hasta la fecha, estando autorizada para emitir cartas fianzas a sus socios y que las mismas sean validadas para su presentación ante cualquier proceso de contratación con el Estado.
- De acuerdo a lo informado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, la Carta fianza N° 001-12-2019/CACR con fecha de emisión 11 de diciembre de 2019 (fiel cumplimiento), la Carta fianza N° 002-12-2019/CACR con fecha de emisión 6 de octubre de 2020 (adelanto directo) y Carta fianza N° 003-12-2019/CACR-02 con fecha de emisión 15 de octubre de 2020 (adelanto de materiales), emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa, cumplen en todos sus extremos con los lineamientos establecidos por la SBS y conforme a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, lo que desvirtúa así que haya presentado información inexacta.
- Solicita que se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3418-2023-TCE-S3

28. Con decreto del 5 de julio de 2023, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 2 presentado el 5 de julio de 2023 en el Tribunal por el Contratista.
29. Por decreto del 3 de agosto de 2023, a efectos que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, requirió lo siguiente:

**“A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES –SBS.**

*De la revisión del Expediente N° 559/2021.TCE, se aprecia que el Gobierno Regional de Tacna [la Entidad], en el marco de su denuncia efectuada ante este Tribunal de Contrataciones del Estado, indicó que el proveedor GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C. – GRUPO JOHESA S.A.C. presentó ante la referida Entidad para el perfeccionamiento del contrato derivado de la Licitación Pública N° 009-2019-GOB.REG.TACNA – Primera Convocatoria y durante la ejecución del mismo tres cartas fianzas emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa; sin embargo, refiere que ésta institución financiera no se encontraba supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones.*

*A continuación, se detalla las cartas fianzas aludidas:*

<b>Cartas Fianzas emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa</b>	<b>Fecha de emisión</b>	<b>Fecha de vencimiento</b>	<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
Carta Fianza N° 001-12-2019/CACR	11 de diciembre de 2019	13 de febrero de 2021	Fiel cumplimiento	S/ 2 882,045.16
Carta Fianza N° 002-12-2019/CACR-02	6 de octubre de 2020	3 de junio de 2021	Adelanto directo	S/ 1 824,412.20
Carta Fianza N° 003-12-2019/CACR-02	15 de octubre de 2020	12 de junio de 2021	Adelanto de materiales	S/ 3 648,814.36

*En relación con ello, con decreto del 24 de marzo de 2023, este Tribunal requirió a la Superintendencia de Banca, Seguros, y Administradora Privadas de Fondo de Pensiones, que informé si la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa a las fechas de emisión de las cartas fianzas aludidas, estaba autorizada para emitir cartas fianzas validas en materia de contrataciones del Estado.*

*En respuesta a dicho requerimiento, mediante Oficio N° 14980-2023-SBS del 30 de marzo de 2023, ratificado con Oficio N° 17131-2023-SBS del 13 de abril de 2020, la Superintendencia de Banca, Seguros, y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones informó a este Tribunal que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa es una institución supervisada por*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3418-2023-TCE-S3

dicha Superintendencia, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales, desde el 15 de marzo de 2019, fecha en que se aceptó su solicitud de inscripción, desde la cual tiene asignado el Nivel Modular N° 2 y está autorizada para realizar las operaciones comprendidas en el Nivel de Operaciones N° 2, entre las que se encuentra la posibilidad de otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, válidos para procesos de contratación con el Estado (como son las cartas fianzas), pero siempre que cumplan con las demás obligaciones que imponen las normas especiales sobre contratación pública.

Asimismo, indicó que, desde el 15 de marzo de 2019 hasta la fecha, el nivel modular y nivel de operaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondas y Desarrollo – Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa no ha variado.

De igual forma, señaló que se debe tener presente que las operaciones autorizadas a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público se encuentran sujetas a límites regulatorios como los establecidos, por ejemplo, en el artículo 37 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a captar Recursos del Público, aprobado por Resolución N° SBS N° 480-2019 y modificatorias.

En virtud de lo informado por la Superintendencia de Banca, Seguros, y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones y en el marco de las autorizaciones con las que cuenta la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa para realizar operaciones del Nivel Modular N° 2, se consulta sobre las cartas fianzas antes aludidas y se requiere lo siguiente:

- Sírvase **informar** si la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa estaba autorizada para emitir las siguientes cartas fianzas [**cuyas copias de adjuntan**]:

<b>Cartas Fianzas emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa</b>	<b>Fecha de emisión</b>	<b>Fecha de vencimiento</b>	<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
Carta Fianza N° 001-12-2019/CACR	11 de diciembre de 2019	13 de febrero de 2021	Fiel cumplimiento	S/ 2 882,045.16
Carta Fianza N° 002-12-2019/CACR-02	6 de octubre de 2020	3 de junio de 2021	Adelanto directo	S/ 1 824,412.20
Carta Fianza N° 003-12-2019/CACR-02	15 de octubre de 2020	12 de junio de 2021	Adelanto de materiales	S/ 3 648,814.36

(...)"

30. A través del Oficio N° 43028-2023-SBS, presentado el 8 de agosto de 2023 en el Tribunal, la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP brindó la información solicitada con decreto del 3 de agosto de 2023.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Contratista, por haber presentado a la Entidad supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### *Naturaleza de la infracción*

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante, ante el RNP, el OSCE, Perú Compras o ante el Tribunal.
5. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
6. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que también sea éste el que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

7. En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre , lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.
8. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

9. Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### **Configuración de las infracciones.**

10. En el caso materia de análisis se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, como parte de su oferta, para el perfeccionamiento del contrato y

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

durante la ejecución del contrato, supuesta información inexacta consistente en:

<b>Documento presentado como parte de la oferta</b>	
<b>Documentos con supuesta información inexacta</b>	
1	Anexo N° 2 – Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) <sup>6</sup> del 22 de noviembre de 2019, suscrito por el señor Saúl Yangari Cartolin, gerente general de la empresa GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.
<b>Documento presentado para el perfeccionamiento del contrato</b>	
<b>Documentos con supuesta información inexacta</b>	
2	<b>Carta fianza N° 001-12-2019/CACR<sup>7</sup></b> del 11 de diciembre de 2019, presentada por la empresa <b>GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.</b> , por concepto de fiel cumplimiento, emitida por la empresa financiera Cooperativa de Ahorro y Crédito RONDESA, por el monto de S/ 2 882 045.16 soles, con plazo de vencimiento al 13 de febrero de 2021.
<b>Documentos presentados durante la ejecución del contrato</b>	
<b>Documentos con supuesta información inexacta</b>	
3	<b>Carta fianza N° 002-12-2019/CACR-02<sup>8</sup></b> del 6 de octubre de 2020, presentada por la empresa <b>GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.</b> , por concepto de adelanto directo, emitida por la empresa financiera Cooperativa de Ahorro y Crédito RONDESA, por el monto de S/ 1 824 412.20 soles, con plazo de vencimiento al 3 de junio de 2021.
4	<b>Carta fianza N° 003-12-2019/CACR-02<sup>9</sup></b> del 15 de octubre de 2020, presentada por la empresa <b>GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.</b> , por concepto de adelanto de materiales, emitida por la empresa financiera Cooperativa de Ahorro y Crédito RONDESA, por el monto de S/ 3 648 814.36 soles, con plazo de vencimiento al 12 de junio de 2021.

11. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos que contendrían la supuesta información inexacta ante la Entidad y ii) la inexactitud de la información cuestionada, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

<sup>6</sup> Obrante a folio 29 del archivo en PDF del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Obrante a folio 12 del archivo en PDF del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Obrante a folio 14 del archivo en PDF del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Obrante a folio 13 del archivo en PDF del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

#### **Sobre la presentación de la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento**

12. Se debe precisar que a través del Informe N° 1294-2020-OELySA-ORA/GOB.REG.TACNA<sup>10</sup> del 14 de diciembre de 2020, la Entidad señaló que, previo a la suscripción del contrato, el proveedor GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C. [el Contratista] presentó como garantía de fiel cumplimiento la Carta fianza N° 001-12-2019/CACR de fecha 11 de diciembre de 2019 vigente al 13 de febrero de 2021, por el monto de S/ 2 882 045.16 (dos millones ochocientos ochenta y dos mil cuarenta y cinco con 16/100 soles), emitida por la empresa financiera Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa.

Por su parte, de la información obrante en la ficha del procedimiento de selección en el SEACE, se advierte registrada en la opción “Garantías del contrato” la Carta fianza N° 001-12-2019/CACR de fecha 11 de diciembre de 2019 vigente al 13 de febrero de 2021, materia de análisis.

13. Ahora bien, mediante decreto del 24 de marzo de 2023, el Tribunal requirió a la Entidad que remita, entre otros, los documentos presentados por la empresa Grupo Johesa Constructores S.A.C. [el Contratista], para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección, ya que entre tales documentos debía encontrarse la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento materia de análisis.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante Carta N° 341-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA del 17 de abril de 2023, la Entidad remitió al Tribunal copia de los documentos presentados por el Contratista para el perfeccionamiento del contrato, dentro de los cuales se encontraba como garantía de fiel cumplimiento la Carta fianza N° 001-12-2019/CACR de fecha 11 de diciembre de 2019 vigente al 13 de febrero de 2021, por el monto de S/ 2 882 045.16 (dos millones ochocientos ochenta y dos mil cuarenta y cinco con 16/100 soles), emitida por la empresa financiera Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa.

14. Conforme se puede apreciar, de lo informado por la Entidad y de lo registrado en la ficha SEACE del procedimiento de selección, se evidencia que el Contratista

---

<sup>10</sup> Obrante a folios 9 al 11 del archivo en PDF del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

presentó para la suscripción del contrato como garantía de fiel cumplimiento la Carta Fianza N° 001-12-2019/CACR del 11 de diciembre de 2019 vigente al 13 de febrero de 2021 [documento materia de análisis]. Por lo tanto, su presentación ante la Entidad ha quedado acreditada.

#### **Sobre la presentación de las cartas fianzas de garantía por adelanto directo y por adelanto de materiales**

15. Con relación a la presunta presentación de la Carta fianza N° 002-12-2019/CACR-02 por concepto de adelanto directo del 6 de octubre de 2020, vigente hasta el 3 de junio de 2021, y de la Carta fianza N° 003-12-2019/CACR-02 por concepto de adelanto de materiales del 15 de octubre de 2020, vigente hasta el 12 de junio de 2021 [documentos materia de análisis], se debe precisar que, con Carta N° 323-2020-GGR/GOB.REG.TACNA<sup>11</sup> del 17 de diciembre de 2020, la Entidad señaló que tiene en custodia, entre otras, las cartas fianzas materia de análisis, las mismas que han sido expedidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa.
16. Por su parte, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2021-GGR/GOB.REG.TACNA<sup>12</sup> del 7 de enero de 2021, la Entidad resolvió el Contrato N° 025-2019-GOB.REG.TACNA [el Contrato] por incumplimiento de las obligaciones contractuales, se advierte que en su primer considerando aquella señaló que la empresa Grupo Johesa Constructores S.A. [el Contratista], se encuentra en incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a su cargo, toda vez que las cartas fianzas que presentó expedidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa, no cumplen con los requisitos exigidos en el numeral 33.2 del artículo 33 de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es haber sido emitidas por una institución que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, autorizada para emitir garantías.
17. Así también, se tiene que mediante Opinión legal N° 355-2021-ORAJ/GOB.REG.TACNA<sup>13</sup> del 5 de marzo de 2021, la Entidad señaló que durante la ejecución del Contrato N° 025-2019-GOB.REG.TACNA [el Contrato] y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 33 de la Ley, el Contratista otorgó tres cartas fianzas de garantía de fiel cumplimiento, de garantía por adelanto directo y de garantía por adelanto de materiales, emitidas por la Cooperativa de Ahorro y

<sup>11</sup> Obrante a folios 4 al 5 del archivo en PDF del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Obrante a folios 544 al 548 del archivo en PDF del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Obrante a folios 518 al 519 del archivo en PDF del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

Crédito Rondesa.

18. Ahora bien, mediante decreto del 24 de marzo de 2023, el Tribunal requirió a la Entidad que remita toda la documentación referida a la solicitud de adelanto directo y adelanto de materiales, y, entre tales documentos, debía encontrarse el documento a través de los cuales el Contratista presentó la carta fianza por adelanto directo y la carta fianza por adelanto de materiales, en el cual debía visualizarse el sello y fecha de recepción de la Entidad.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante Carta N° 341-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA del 17 de abril de 2023, la Entidad remitió al Tribunal, entre otros, copia de la Carta fianza N° 002-12-2019/CACR-02 por concepto de adelanto directo del 6 de octubre de 2020, vigente hasta el 3 de junio de 2021, y de la Carta Fianza N° 003-12-2019/CACR-02 por concepto de adelanto de materiales del 15 de octubre de 2020, vigente hasta el 12 de junio de 2021, expedidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa [documentos materia de análisis].

19. En este punto, cabe precisar que el Contratista en sus descargos señaló lo siguiente:

(...)

**11. No obstante, de lo anterior mencionado, se desprende que si el Gobierno Regional de Tacna consideraba que las cartas fianzas presentadas como garantía de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de material; supuestamente, no acreditaban todas las condiciones que requerían, debía observar dicha documentación e informar a nuestra representada dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de recibida las fianzas; no obstante, en el presente caso, el Gobierno Regional de Tacna no cumplió con el procedimiento según lo dispuesto por el artículo 141 del Reglamento.**

(...)"

Nótese que el Contratista no ha negado ni cuestionado la presentación de las Carta Fianza N° 002-12-2019/CACR-02 por concepto de adelanto directo del 6 de octubre de 2020, vigente hasta el 3 de junio de 2021, y de la Carta Fianza N° 003-12-2019/CACR-02 por concepto de adelanto de materiales del 15 de octubre de 2020, vigente hasta el 12 de junio de 2021; sino que, por el contrario, corrobora lo manifestado por la Entidad.

20. Por lo tanto, de lo informado por la Entidad y de lo expuesto por el Contratista en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

sus descargos, este Colegiado cuenta con medios probatorios suficientes para concluir que las cartas fianzas materia de análisis fueron presentadas a la Entidad.

21. En consecuencia, habiendo quedado acreditado el primer supuesto del tipo infractor, esto es la efectiva presentación de las cartas fianzas a la Entidad, corresponde avocarse a su análisis, para determinar si con ellos se transgredió el principio de presunción de veracidad.

#### ***Respecto a la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados (cartas fianzas)***

22. En el presente caso se cuestionan los siguientes documentos: i) Carta fianza N° 001-12-2019/CACR, por concepto de fiel cumplimiento del 11 de diciembre de 2019 vigente al 13 de febrero de 2021, ii) Carta fianza N° 002-12-2019/CACR-02 por concepto de adelanto directo del 6 de octubre de 2020, vigente hasta el 3 de junio de 2021 y iii) de la Carta fianza N° 003-12-2019/CACR-02 por concepto de adelanto de materiales del 15 de octubre de 2020, vigente hasta el 12 de junio de 2021, en el extremo referido a que las mismas han sido emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa, institución financiera que, supuestamente, no se encontraba supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones.

A continuación, para un mejor análisis se reproduce las cartas fianzas cuestionadas:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3418-2023-TCE-S3

		FIANZA EMITIDA POR ORDEN Y CUENTA DEL SOCIO GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.
Cajamarca, 11 de diciembre del 2019		
CARTA FIANZA N° 001-12-2019/CACR POR CONCEPTO DE FIEL CUMPLIMIENTO VENCE: 13 DE FEBRERO DEL 2021		
Señores GOBIERNO REGIONAL DE TACNA Ciudad. -		
De nuestra consideración		
***** S/ 2'882,045.16 **	Por la presente, constituimos fianza para nuestro socio activo GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C. con RUC 20601229049, hasta por la suma de <b>S/ 2,882,045.16</b> (DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO CON 16/100 SOLES) siendo esta solidaria, irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión, y de realización automática a solo requerimiento de ustedes, para garantizar el <b>FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DERIVADO DE LA LICITACION PUBLICA N° 09-2019 - GOB.REG TACNA "CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA PROCEER MANUEL CALDERON DE LA BARCA, PROMUVI VIÑANI IV ETAPA - DISTRITO DE CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA - PROVINCIA DE TACNA - DEPARTAMENTO DE TACNA - I ETAPA"</b>	
	Esta fianza tiene una vigencia de <b>430 días calendario</b> , contados a partir del <b>11/12/2019</b> hasta las 12:00 horas del <b>13/02/2021</b> fecha de su vencimiento, pudiendo ser renovada a solicitud de la parte interesada y previa confirmación por escrito, quedando entendido que esta garantía no podrá exceder en ningún caso por ningún concepto la cantidad de <b>S/ 2,882,045.16</b> .	
	Es expresamente entendido, que cualquier solicitud de ejecución respecto a esta garantía se realizará en estricta observancia de lo establecido en el Código Civil y Código Procesal Civil y la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento en que resulte aplicable, debiendo precisarse que la misma deberá ser notificada notariamente a nuestra oficina ubicada en Jr. El Bosque N° 346 Cajamarca - Cajamarca, a la atención del Departamento de Fianzas.	
	Todas nuestras obligaciones con respecto a esta fianza cesarán pasado el décimo quinto día calendario posterior a la fecha de vencimiento de nuestra garantía, conforme lo dispone el artículo 1898° del Código Civil vigente.	
	Cualquier controversia respecto a esta fianza se someterá exclusivamente a los jueces y tribunales de la ciudad de Cajamarca, Perú.	
Atentamente,		
Cooperativa de Ahorro y Crédito RONDESA Registrada y supervisada por la S.B.S. Registro N° 000262-2019-REG.COOPAC-SBS www.coopacrondesa.com	Jr. el Bosque Nro. 346 - Cajamarca wmarin@coopacrondesa.com rondesa@coopacrondesa.com (076) 36-6143 cel. 976-715401	



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3418-2023-TCE-S3



**Rondesa**  
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

FIANZA EMITIDA POR ORDEN Y CUENTA DEL SOJUV  
GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.

Cajamarca, 06 de octubre del 2020

**CARTA FIANZA N° 002-12-2019/CACR-02**  
POR CONCEPTO DE **ADELANTO DIRECTO**  
VENCE: 03 DE JUNIO DEL 2021

Señores  
**GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**  
Ciudad. -

De nuestra consideración

Por la presente, constituimos fianza para nuestro socio activo **GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.** con RUC 20601226049, hasta por la suma de **S/ 1'824,412.20** (UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE CON 20/100 SOLES) siendo esta solidaria, irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión, y de realización automática a solo requerimiento de ustedes, para garantizar el **ADELANTO DIRECTO DEL CONTRATO DERIVADO DE LA LICITACION PUBLICA N° 09-2019 - GOB.REG.TACNA "CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA; MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA PROGER MANUEL CALDERON DE LA BARCA, PRGMUMI VIÑANI IV ETAPA - DISTRITO DE CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA - PROVINCIA DE TACNA - DEPARTAMENTO DE TACNA - I ETAPA"**

Esta fianza tiene una vigencia de **240 días calendario**, contados a partir del **06/10/2020** hasta las 12:00 horas del **03/06/2021** fecha de su vencimiento, pudiendo ser renovada a solicitud de la parte interesada y previa confirmación por escrito; quedando entendido que esta garantía no podrá exceder en ningún caso por ningún concepto la cantidad de **S/ 1'824,412.20**.

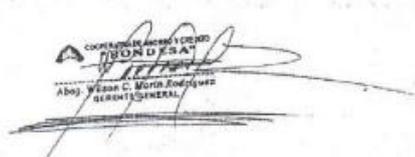
Es expresamente entendido, que cualquier solicitud de ejecución respecto a esta garantía se realizará en estricta observancia de lo establecido en el Código Civil y Código Procesal Civil y la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento en que resulte aplicable, debiendo precisar que la misma deberá ser notificada notarialmente a nuestra oficina ubicada en Jr. El Bosque N° 346 Cajamarca - Cajamarca, a la atención del Departamento de Fianzas.

Todas nuestras obligaciones con respecto a esta fianza cesarán pasado el décimo quinto día calendario posterior a la fecha de vencimiento de nuestra garantía, conforme lo dispone el artículo 1898° del Código Civil vigente.

Cualquier controversia respecto o esta fianza se someterá exclusivamente a los jueces y tribunales de la ciudad de Cajamarca, Perú.

Esta carta fianza renueva y sustituye para todos sus efectos a la carta fianza **N° 002-12-2019/CACR-01**

Atentamente,



Abay y Elean C. Morán Rodríguez  
GERENTE GENERAL

Cooperativa de Ahorro y Crédito RONDESA  
Registrada y supervisada por la S.B.S.  
Registro N° 000262-2019-REG.COOPAC-988  
www.coopacrondesa.com

Jr. el Bosque Nro. 346 - Cajamarca  
wmanen@coopacrondesa.com  
rondesa@coopacrondesa.com  
(076) 36-8143 del. 976-715401

001

9

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3418-2023-TCE-S3

**Rondesa**  
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

FIANZA EMITIDA POR ORDEN Y CUENTA DEL SOCIO  
GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.

Cajamarca, 15 de octubre del 2020

**CARTA FIANZA N° 003-12-2019/CACR-02**  
**FOR CONCEPTO DE ADELANTO DE MATERIALES**  
VENCE: 12 DE JUNIO DEL 2021

Señores  
**GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**  
Ciudad. -

De nuestra consideración

Por la presente, constituimos fianza para nuestro socio activo **GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.** con RUC 20601229049, hasta por la suma de **S/ 3'648,814.36** (TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE CON 36/100 SOLES) siendo esta solidaria, irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión, y de realización automática a solo requerimiento de ustedes, para garantizar el **ADELANTO DE MATERIALES DEL CONTRATO DERIVADO DE LA LICITACION PUBLICA N° 09-2019 - GOB.REG.TACNA "CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA PROGER MANUEL CALDERON DE LA BARCA, PROMUVI VIÑAMI IV ETAPA - DISTRITO DE CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA - PROVINCIA DE TACNA - DEPARTAMENTO DE TACNA - I ETAPA"**

Esta fianza tiene una vigencia de **240 días calendario**, contados a partir del **15/10/2020** hasta las 12:00 horas del **12/06/2021** fecha de su vencimiento, pudiendo ser renovada a solicitud de la parte interesada y previa confirmación por escrito; quedando entendido que esta garantía no podrá exceder en ningún caso por ningún concepto la cantidad de **S/ 3'648,814.36**.

Es expresamente entendido, que cualquier solicitud de ejecución respecto a esta garantía se realizará en estricta observancia de lo establecido en el Código Civil y Código Procesal Civil y la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento en que resulte aplicable, debiendo precisar que la misma deberá ser notificada notarialmente a nuestra oficina ubicada en Jr. El Bosque N° 346 Cajamarca - Cajamarca, a la atención del Departamento de Fianzas.

Todas nuestras obligaciones con respecto a esta fianza cesarán pasado el décimo quinto día calendario posterior a la fecha de vencimiento de nuestra garantía, conforme lo dispone el artículo 1898° del Código Civil vigente.

Cualquier controversia respecto a esta fianza se someterá exclusivamente a los jueces y tribunales de la ciudad de Cajamarca, Perú.

Esta carta fianza renueva y sustituye para todos sus efectos a la carta fianza **N° 003-12-2019/CACR-01**

Atentamente,

**Abog. Misael C. Marín Rodríguez**  
GERENTE GENERAL

Cooperativa de Ahorro y Crédito RONDESA  
Registrada y supervisada por la S.B.S.  
Registro N° 000262-2019-REG.COOPAC-SBS  
www.coopacrondesa.com

Jr. el Bosque Nro. 346 - Cajamarca  
mramarin@coopacrondesa.com  
crondesa@coopacrondesa.com  
(076) 26-6143 cel. 976-715461

001

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

23. Al respecto, de acuerdo a los términos de la denuncia (Carta N° 323-2020-GGR/GOB.REG.TACNA<sup>14</sup> del 17 de diciembre de 2020) sobre las cartas fianzas cuestionadas, la Entidad indicó lo siguiente:

3. A la fecha el Gobierno Regional de Tacna tiene en custodia las siguientes Cartas Fianzas expedidas por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO RONDESA, presentadas por GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.:

TIPO DE GARANTÍA	MONTO (S/.)	N° DE CARTA	VENCIMIENTO
Fiel Cumplimiento	2 882 045.16	001-12-2019/CACR	13/02/2021
Adelanto Directo	1 824 412.20	002-12-2019/CACR-02	03/06/2021
Adelanto de Materiales	3 648 814.36	003-12-2019/CACR-02	12/06/2021

4. Mediante Oficio N° 138-2020-ORA-OETES/GOB.REG.TACNA, la Oficina Ejecutiva de Tesorería informó que la Cooperativa de Ahorro y Crédito RONDESA no se encuentra bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones.

Como es de verse, la Entidad señala que las cartas fianzas materia de análisis, han sido emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa, institución que no se encontraba supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones autorizadas para emitir garantías.

24. Por otro lado, obra en el expediente administrativo la Opinión legal N° 809-2020-ORAJ/GOB.REG.TACNA<sup>15</sup> del 29 de setiembre de 2020, a través del cual la Entidad indicó lo siguiente:

<sup>14</sup> Obrante a folios 4 al 5 del archivo en pdf del expediente administrativo.

<sup>15</sup> Obrante a folios 522 al 523 del archivo en pdf del expediente administrativo,

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3418-2023-TCE-S3

**OPINION LEGAL N° 809-2020-ORAJ/GOB.REG.TACNA**

**A :** LUIS ALBERTO VALDIVIA SALAZAR  
Gerente General Regional

**DE :** RENZO ALEXANDER RUIZ REYNOSO  
Director Regional de Asesoría Jurídica

**ASUNTO :** Cartas Fianza del grupo JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.

**REFERENCIA :** a) Informe N° 011-2020-VMLL-OETES/GOB.REG.TACNA  
b) Oficio N° 138-2020-ORA-OETES/GOB.REG.TACNA  
c) Oficio N° 1161-2020-ORA/GOB.REG.TACNA

**FECHA :** Tacna, 29 de Setiembre del 2020

**GOBIERNO REGIONAL DE TACNA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
30 SEP 2020  
RECIBIDO  
HORA: 16:20 FIRMA: [Firma]

**I. ANTECEDENTES. -**

1. Derivado de la Licitación Pública N° 009-2019-GOB.REG.TACNA PRIMERA CONVOCATORIA, para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Nivel Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Procer Manuel Calderón de la Barca, Promuvi Viñani IV Etapa – Distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa – Provincia de Tacna – Departamento de Tacna – I Etapa", se suscribió el Contrato 025-2019-GOB.REG.TACNA con el Grupo JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C., quien otorgó las siguientes cartas fianza emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito RONDESA :

TIPO DE GARANTÍA	MONTO (S/.)	N° DE CARTA	FECHA DE INICIO	FECHA DE VENCIMIENTO
Fiel Cumplimiento	2 882 045.16	001-12-2019/CACR	11/12/2019	13/02/2021
Adelanto Directo	2 882 045.16	002-12-2019/CACR	11/12/2019	10/03/2020
Adelanto de Materiales	5 764 090.31	003-12-2019/CACR	20/12/2019	19/03/2020

2. Mediante el documento de la referencia a), se informa a la Oficina Ejecutiva de Tesorería, que se realizó una fiscalización posterior, donde se observó que la Cooperativa de Ahorro y Crédito – RONDESA, no se encuentra bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, en adelante SBS, haciendo la consulta respectiva a través de la página web de la SBS - <http://www.sbs.gob.pe>, así como consulta telefónica a la misma entidad, donde se confirma dicha información.

3. Mediante el documento de la referencia b), la Oficina Ejecutiva de Tesorería informa a la Oficina Ejecutiva de Logística y Servicios Auxiliares que la Cooperativa de Ahorro y Crédito RONDESA no se encuentra bajo la supervisión de la SBS.

4. Mediante el documento de la referencia c), la Oficina Regional de Administración solicita a esta Oficina Regional opinión legal sobre las Cartas Fianza presentadas por el Grupo JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.

25. Nótese que, las cartas fianzas de adelanto directo y adelanto de materiales mencionadas en la Carta N° 323-2020-GGR/GOB.REG.TACNA<sup>16</sup> del 17 de diciembre de 2020, no son las mismas que las cartas fianzas precisadas en la Opinión legal N° 809-2020-ORAJ/GOB.REG.TACNA<sup>17</sup> del 29 de setiembre de 2020, las cuales se diferencian en la fecha de inicio y vencimiento, toda vez que aquellas mencionadas en la carta antes referida inician el 6 de octubre de 2020 y 15 de octubre de 2020, con vencimiento 3 de junio de 2021 y 12 de junio de 2021, respectivamente; mientras que las precisadas en la opinión legal inician el 11 de diciembre de 2019

<sup>16</sup> Obrante a folios 4 al 5 del archivo en PDF del expediente administrativo.

<sup>17</sup> Obrante a folios 522 al 523 del archivo en PDF del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

y 20 de diciembre de 2019, y vencen el 10 de marzo de 2020 y 29 de marzo de 2020.

26. Ahora bien, se tiene que el motivo de la denuncia cuestiona la Carta fianza N° 001-12-2019/CACR, por concepto de fiel cumplimiento del 11 de diciembre de 2019, con vencimiento el 13 de febrero de 2021, la Carta fianza N° 002-12-2019/CACR-02 por concepto de adelanto directo del 6 de octubre de 2020, con vencimiento el 3 de junio de 2021 y la Carta Fianza N° 003-12-2019/CACR-02 por concepto de adelanto de materiales del 15 de octubre de 2020, con vencimiento 12 de junio de 2021, emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa, institución financiera que, según la Entidad, no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones.
27. Sobre el particular, debe advertirse que, en la décimo primera disposición complementaria final del Reglamento, se precisó que dentro del supuesto de hecho de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de información inexacta se encuentra comprendida la presentación de garantías que no hayan sido emitidas por las empresas indicadas en el numeral 33.2 del artículo 33 de la Ley.
28. Sobre ello, es importante precisar que en el numeral 33.2 del artículo 33 de la Ley, se establece que las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas **deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías**; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva.
29. De ese modo, nótese que la normativa de contratación pública ha calificado que con la presentación de las cartas fianza emitidas por alguna empresa no autorizada para ello, en los procesos de contratación pública, se está presentando información inexacta, pues se presentan documentos supuestamente emitidos por instituciones supervisadas y autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, o que estarían consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

Perú, cuando ello, en la realidad, no es cierto.

30. Por su parte, el Tribunal a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, mediante decreto del 24 de marzo de 2023 requirió a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones que informe si la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa, a las fechas de emisión de las cartas fianzas que seguidamente se detallan, estaba autorizada para emitir cartas fianzas válidas en materia de contrataciones del Estado.

<i>Cartas Fianzas emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa</i>	<i>Fecha de emisión</i>	<i>Concepto</i>
<i>Carta Fianza N° 001-12-2019/CACR</i>	<i>11 de diciembre de 2019</i>	<i>Fiel cumplimiento</i>
<i>Carta Fianza N° 002-12-2019/CACR-02</i>	<i>6 de octubre de 2020</i>	<i>Adelanto directo</i>
<i>Carta Fianza N° 003-12-2019/CACR-02</i>	<i>15 de octubre de 2020</i>	<i>Adelanto de materiales</i>

31. En respuesta al requerimiento de información, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones remitió el Oficio N° 14980-2023-SBS del 30 de marzo de 2023, el cual se reproduce a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3418-2023-TCE-S3



SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

Lima, 30 de marzo de 2023

### OFICIO N° 14980-2023-SBS

Señora  
**Carola Patricia Cucat Vilchez**  
Secretaria  
**Tribunal de Contrataciones del Estado**  
Mesa de Partes Virtual: <https://www.gob.pe/osce>  
**Presente.-**

Ref. : Cédula de Notificación N° 18847/2023.TCE del 27.03.2023  
Expediente N° 00559-2021-TCE

Tengo a bien dirigirme a usted con relación a la comunicación de la referencia, a través de la cual solicita se le informe si la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa, a las fechas de emisión de las cartas fianzas N° 001-12-2019/CACR (fecha de emisión: 11.12.2019), 002-12-2019/CACR-02 (fecha de emisión: 06.10.2020) y 003-12-2019/CACR-02 (fecha de emisión: 15.10.2020), cuyas copias acompaña, estaba autorizada para emitir cartas fianzas válidas en materia de contrataciones con el Estado.

Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 87 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración; en atención a lo cual, las entidades deben proporcionarse directamente los datos e información que posean, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la Ley.

En virtud de lo expuesto, debemos señalar -de conformidad con lo informado por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas de este Organismo Supervisor-, que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondas y Desarrollo - Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa<sup>1</sup>, identificada con RUC N° 20453715737, es una entidad supervisada por esta Superintendencia, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales, desde el 15.03.2019, fecha en que se aceptó su solicitud de inscripción, desde la cual tiene asignado el Nivel Modular N° 2 (debido al tamaño de sus activos) y está autorizada para realizar las operaciones comprendidas en el Nivel de Operaciones N° 2<sup>2</sup>, entre las que se encuentra la posibilidad de otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, válidos para procesos de contratación con el Estado (como son las cartas fianza), pero siempre que cumplan con las demás obligaciones que

<sup>1</sup> La denominación que figura en la última modificación estatutaria inscrita en los Registros Públicos es "Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondas y Desarrollo - Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa" y no "Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa".

<sup>2</sup> Al respecto, estas operaciones se encuentran establecidas en el numeral 3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, modificada por la Ley N° 30822; recogidas, igualmente, en los artículos 19 y 20 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 y modificatorias.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3418-2023-TCE-S3

### SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

**imponen las normas especiales sobre contratación pública<sup>3</sup>, cuya regulación y supervisión no está a cargo de esta Superintendencia. Cabe señalar que desde el 15.03.2019 hasta la fecha, el nivel modular y nivel de operaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondas y Desarrollo - Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa no ha variado.**

Asimismo, se debe tener presente que las operaciones autorizadas a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público se encuentran sujetas a límites regulatorios como los establecidos, por ejemplo, en el artículo 37 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 y modificatorias<sup>4</sup>.

Finalmente, siendo el caso que las fechas de emisión de las cartas fianza adjuntas indican que las mismas han sido emitidas de conformidad con el Nivel de operaciones N° 2 que ostenta la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondas y Desarrollo - Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa, resulta necesario precisar que el presente pronunciamiento se limita a los aspectos de competencia de esta Superintendencia, toda vez que este Organismo Supervisor carece de atribuciones para pronunciarse sobre los criterios adicionales previstos en la normativa especial sobre contratación pública, cuyo análisis, aplicación y alcances compete a otros organismos públicos.

Atentamente,

**CARLOS ENRIQUE MELGAR ROMARIONI**  
SECRETARIO GENERAL

RDLCV/kca  
Expediente N° 2023-26666

<sup>3</sup> Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; así como sus respectivos Reglamentos.

<sup>4</sup> Artículo 37.- Límites aplicables a las COOPAC de nivel 2

37.1 Las COOPAC de nivel 2 están sujetas a los siguientes límites:

1. El monto total de financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios incluyendo COOPAC, directa o indirectamente, que representan riesgo único de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 203 de la Ley General y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015, no puede exceder el treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo de la COOPAC, debiéndose además tener en cuenta los sublímites contemplados en los numerales 2 y 5, así como lo establecido en el artículo 40.

2. El monto total de los financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios que no constituyan COOPAC, directa e indirectamente, o trabajador, no puede exceder el diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de la Coopac. Rigen para este efecto las disposiciones sobre vinculación por riesgo único establecidas en el artículo 203 de la Ley General y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015.

(...)

5. Los financiamientos otorgados directa o indirectamente a otra COOPAC socia o no y los depósitos constituidos en ella o en una empresa del sistema financiero, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de dicha Coopac o de dicha empresa del sistema financiero, no puede exceder el veinte por ciento (20%) del patrimonio efectivo. En el caso de las Centrales, no puede exceder el treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo.

(...)

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf. : (511)6309000

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico, archivado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.sbs.gob.pe/VerificaSBS/validacion>, ingresando el siguiente Código de Verificación: **ZZNZCX-001**



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

- 32.** Como es de verse, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, informó que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondas y Desarrollo – Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa, es una institución supervisada por la SBS, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a captar recursos del público y de las centrales, desde el 15 de marzo de 2019, y tiene asignado el Nivel Modular N° 2 (debido al tamaño de sus activos) y está autorizada para realizar las operaciones comprendidas en el Nivel de Operaciones N° 2<sup>18</sup>, entre las que se encuentra la posibilidad de otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, válidos para procesos de contratación con el Estado (como son las cartas fianza), siempre que cumplan con las demás obligaciones que imponen las normas especiales sobre contratación pública, cuya regulación y supervisión no está cargo de dicha Superintendencia.

Además, precisa que, desde el 15 de marzo de 2019 hasta la fecha, el nivel modular y nivel de operaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondas y Desarrollo – Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa no ha variado.

- 33.** Cabe señalar que, posteriormente, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones remitió el Oficio N° 17131-2023-SBS del 13 de abril de 2023, el cual ratifica lo expuesto en el Oficio N° 14980-2023-SBS del 30 de marzo de 2023.
- 34.** Ahora bien, en virtud de lo expuesto, el Tribunal a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, mediante decreto del 3 de agosto de 2023 requirió a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones que informe si la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa estaba autorizada para emitir las siguientes cartas fianzas:

---

<sup>18</sup> Al respecto, estas Operaciones se encuentran establecidas en el numeral 3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, modificada por la Ley N° 30822, recogidas, igualmente, en los artículos 19 y 20 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 480-2018 y modificatorias.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

<i>Cartas Fianzas emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa</i>	<i>Fecha de emisión</i>	<i>Fecha de vencimiento</i>	<i>Concepto</i>	<i>Monto</i>
<i>Carta Fianza N° 001-12-2019/CACR</i>	<i>11 de diciembre de 2019</i>	<i>13 de febrero de 2021</i>	<i>Fiel cumplimiento</i>	<i>S/ 2 882,045.16</i>
<i>Carta Fianza N° 002-12-2019/CACR-02</i>	<i>6 de octubre de 2020</i>	<i>3 de junio de 2021</i>	<i>Adelanto directo</i>	<i>S/ 1 824,412.20</i>
<i>Carta Fianza N° 003-12-2019/CACR-02</i>	<i>15 de octubre de 2020</i>	<i>12 de junio de 2021</i>	<i>Adelanto de materiales</i>	<i>S/ 3 648,814.36</i>

35. En respuesta al requerimiento de información, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones remitió el Oficio N° 43028-2023-SBS del 8 de agosto de 2023, reitera que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondas y Desarrollo – Cooperativa de Ahorro y Créditos Rondesa es una institución supervisada por dicha Superintendencia desde el 15 de marzo de 2019 hasta la fecha, y se encuentra autorizada para emitir cartas fianzas válidas para procesos de contratación con el Estado, conforme se ve a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3418-2023-TCE-S3

**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

Lima, 08 de agosto de 2023

**OFICIO N° 43028-2023-SBS**

Señora

**Paola Jennifer Arias Ascencio**

Encargada de Notificaciones de la Secretaría

**Tribunal de Contrataciones del Estado**

Mesa de Partes Virtual: <https://www.qob.pe/osce>

Presente.-

Ref. : Cedula de Notificación N° 48510 / 2023.TCE  
Expediente N° 00559-2021-TCE

Tengo a bien dirigirme a usted con relación a la comunicación de la referencia, a través de la cual solicita se le informe si la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa estaba autorizada para emitir las siguientes cartas fianzas, cuyas copias adjunta a su pedido:

Cartas Fianzas emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Concepto	Monto
Carta Fianza N° 001-12-2019/CACR	11 de diciembre de 2019	13 de febrero de 2021	Fiel cumplimiento	S/ 2 882,045.16
Carta Fianza N° 002-12-2019/CACR-02	6 de octubre de 2020	3 de junio de 2021	Adelanto directo	S/ 1 824,412.20
Carta Fianza N° 003-12-2019/CACR-02	15 de octubre de 2020	12 de junio de 2021	Adelanto de materiales	S/ 3 648,814.36

Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 87 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración; en atención a lo cual, las entidades deben proporcionarse directamente los datos e información que posean, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la Ley.

En virtud de lo expuesto, debemos señalar -de conformidad con lo informado por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas de este Organismo Supervisor-, que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondas y Desarrollo – Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa, identificada con RUC N° 20453715737, es una entidad supervisada, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales, **desde el 15.03.2019**, fecha en que se aceptó su solicitud de inscripción, desde la cual tiene asignado el Nivel Modular N° 2 (debido al tamaño de los activos declarado por la entidad al momento de su inscripción) y se encuentra

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3418-2023-TCE-S3

### SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

autorizada para realizar las operaciones comprendidas en el Nivel de Operaciones N° 2<sup>1</sup>, entre las que se encuentra la posibilidad de otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, válidos para procesos de contratación con el Estado, pero **siempre que cumplan con las demás obligaciones que imponen las normas especiales sobre contratación pública<sup>2</sup>, cuya regulación y supervisión no está a cargo de esta Superintendencia**. Cabe precisar que desde el 15.03.2019 hasta la fecha, el Nivel Modular y Nivel de Operaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondas y Desarrollo – Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa no ha variado.

Al respecto, se precisa que las operaciones autorizadas se encuentran sujetas al cumplimiento de límites regulatorios como los establecidos, por ejemplo, en el artículo 37 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 y modificatorias<sup>3</sup>.

Cabe señalar que la Superintendencia, en su proceso de supervisión prudencial puede establecer prohibiciones específicas al ejercicio de las operaciones autorizadas a las cooperativas de ahorro y crédito, las cuales son puestas en conocimiento del gerente general y/o los directivos de las entidades supervisadas y, a través de ellos, a todos los socios. Estas prohibiciones son de carácter reservado, conforme al artículo 359 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, modificada por la Ley N° 30822.

<sup>1</sup> Al respecto, estas operaciones se encuentran establecidas en el numeral 3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, modificada por la Ley N° 30822; recogidas, igualmente, en los artículos 19 y 20 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 y modificatorias.

<sup>2</sup> Como son la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; así como sus respectivos Reglamentos.

<sup>3</sup> Artículo 37.- Límites aplicables a las COOPAC de nivel 2

37.1 Las COOPAC de nivel 2 están sujetas a los siguientes límites:

1. El monto total de financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios incluyendo COOPAC, directa o indirectamente, que representen riesgo único de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 203 de la Ley General y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015, no puede exceder el treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo de la COOPAC, debiéndose además tener en cuenta los sublímites contemplados en los numerales 2 y 5, así como lo establecido en el artículo 40.

2. El monto total de los financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios que no constituyan COOPAC, directa e indirectamente, o trabajador, no puede exceder el diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de la COOPAC. Rigen para este efecto las disposiciones sobre vinculación por riesgo único establecidas en el artículo 203 de la Ley General y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015.

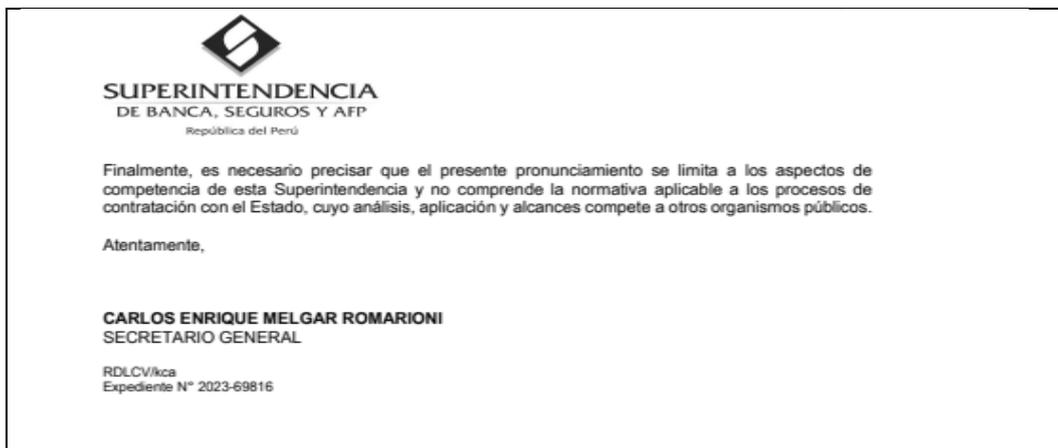
(...)

5. Los financiamientos otorgados directa o indirectamente a otra COOPAC socia o no y los depósitos constituidos en ella o en una empresa del sistema financiero, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de dicha COOPAC o de dicha empresa del sistema financiero, no pueden exceder el veinte por ciento (20%) del patrimonio efectivo. En el caso de las Centrales, no puede exceder el treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo.

(...)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*



36. Ahora bien, en el caso en concreto se cuestiona que las cartas fianzas materia de análisis han sido emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa, institución que, según refiere la Entidad, no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; sin embargo, de acuerdo a lo informado por la referida Superintendencia, la aludida Cooperativa de Ahorro y Crédito, desde el 15 de marzo de 2019 se encontraba supervisada por la SBS y autorizada para emitir cartas fianzas válidas para procesos de contratación con el Estado [esto es, en fecha previa a la emisión de las cartas fianza materia de análisis de fechas 11 de diciembre de 2019, 6 y 15 de octubre de 2020].
37. En ese sentido, conforme a lo analizado en los fundamentos precedentes, no obran indicios razonables para desvirtuar la presunción de veracidad de las cartas fianzas materia de cuestionamiento, por lo que debe ser de aplicación el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
38. En consecuencia, en el presente caso no se ha verificado la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo declararse no ha lugar la imposición de sanción en ese extremo.

***Respecto a la supuesta inexactitud del Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)***

39. En este extremo, se cuestiona el Anexo N° 2 – Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 22 de noviembre de 2019,

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3418-2023-TCE-S3

suscrito por el señor Saul Yangari Cartolin, gerente general de la empresa Grupo Johesa Constructores S.A.C., en el cual declaró conocer, aceptar y someterse a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección, así como ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento de selección.

Para un mejor análisis, se reproduce el aludido anexo:

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA – Sede Central  
LICITACIÓN PÚBLICA N° 09-2019-GOB.REG.TACNA

**ANEXO N° 2** 000014  
DECLARACIÓN JURADA  
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
LICITACIÓN PÚBLICA N° 09-2019-GOB.REG.TACNA  
Presenta. -

Mediante el presente el suscrito, **SAUL YANGARI CARTOLIN** postor y/o Representante Legal de **GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.**, declaro bajo juramento:

- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Tacna, 22 de noviembre del 2019

SAUL YANGARI CARTOLIN  
GERENTE GENERAL  
GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.  
GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C  
SAUL YANGARI CARTOLIN  
DNI N° 41682047

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

40. En los numerales vi) y vii) del Anexos N° 2 materia de análisis, el Contratista asumió conocer, aceptar y someterse a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección; asimismo, asumió la responsabilidad por la veracidad de los documentos e información que presentó, lo que denota que dicha declaración constituye un compromiso general que asumió ante la Entidad.

Sin embargo, no se advierte en qué medida la transgresión de ese compromiso genérico pueda calificarse por sí como información inexacta, pues no nos encontramos ante una información específica y concreta que discrepe de la realidad. En todo caso el incumplimiento del compromiso general que asumió el Contratista debe generar las responsabilidades que la ley determina, las que precisamente son materia del presente procedimiento.

41. En tal sentido, respecto de la referida declaración, no se aprecia la configuración de la infracción que estuviera contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción en este extremo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2023-TCE-S3*

#### LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar no ha lugar** a la imposición de sanción al proveedor **GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C. – GRUPO JOHESA S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20601229049**, por supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en la presentación de información inexacta ante Gobierno Regional de Tacna, en el marco de la Licitación Pública N° 9-2019.GOB.REG.TACNA – primera Convocatoria; infracción previstas en literal i) del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el archivamiento del expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JORGE HERRERA GUERRA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE